

MADRID, 31 DE MARZO DE 1873.

TOMO XXI.

NÚM. 6.º

SUMARIO.

La expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, por F. L. (continuacion).—Carreteras de la provincia de Santander, por M. (continuacion).—Notas sobre el empleo de la tacheometría en el levantamiento de planos y nivelaciones (continuacion).—Parte oficial.—Subastas.—Noticias varias.

LA EXPROPIACION FORZOSA

POR

CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

(Continuacion.)

Sentadas las bases del sistema que se juzga más conveniente para determinar el valor de las fincas enajenables y el de los daños y perjuicios ocasionados por la ocupacion, resta sólo hacer otro tanto respecto á los medios de llevar este sistema á la práctica, de manera que la expedicion, tan necesaria á los intereses públicos y aún á los particulares, no redunde, sin embargo, en daño de éstos.

Puesto que de fijar el valor de la propiedad privada se trata, y está en primer término de acuerdo con el propietario, es necesario tomar en cuenta las circunstancias de éste y todas sus condiciones legales; porque puede no ser pleno su dominio, ó sea no pertenecer al presunto dueño de la finca el derecho exclusivo y absoluto en ella, como lo reconoce en su art. 8.º la ley de 17 de Julio de 1836.

Pero éste deja á los tribunales ordinarios la declaracion de todos los derechos procedentes de gravámenes de la finca por razon de enfiteúsis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otra cualquiera, lo cual equivale á suponer que al tasar la finca se ha considerado su valor con inclusion de esos gravámenes; porque sólo así se comprende que, cargándose al dueño de ella su pago, le

quede, despues de verificado, la parte del valor que representaba realmente su derecho.

Sin embargo de esto, los tenedores de los derechos que los mencionados gravámenes representan, son realmente propietarios de la parte de capital que utilizan, y considerándolos en tal concepto, la legislacion francesa les concede la necesaria representacion en el juicio de justiprecio; de manera que una vez declarado por el propietario de la finca (para quien se hace obligatorio) quiénes son los dueños de los derechos de que se trata, la Administracion se entiende directamente con ellos, como lo hace con aquel que, por lo tanto, queda ajeno á las cuestiones que puedan surgir.

Algunos consideran como un defecto grave en la ley de 1836 lo que sobre este particular dispone, y pretenden que es necesario adoptar el principio en que descansa la legislacion francesa.— Por lo tanto, nos creemos en el deber de fundar sobre este punto nuestra opinion con detenimiento, más que por la cuestion de derecho, á que pudiera considerarse ajena, por la influencia que la manera como se resuelva puede ejercer en la expedicion del despacho de estos expedientes; porque desde luégo se comprende que ha de ser tanto más expedita y más sencilla la tramitacion, cuanto menor sea el número de los que aparezcan interesados en las diligencias que ella prescriba.

Si los derechos todos de que se trata constituyen verdaderas cargas ó gravámenes de la propiedad, es evidente que se convierten en otras tantas desmembraciones de la misma ó del valor que representa, y que, por lo tanto, al pagar éste íntegro se pagan aquéllas, y bajo tal concepto, lo que la actual ley dispone parece satisfacer todas las exigencias del respeto al derecho de propiedad. Sin embargo, menester es tener presente que, aún dado caso que el supuesto de

que se ha partido fuese exacto, la distribución entre los distintos interesados del importe de la indemnización pudiera dar motivo á cuestiones, cuando aquél se representase en una sola partida sin especificación de lo que á cada uno correspondiera; y esto ocasionaría un perjuicio á la propiedad, que haría inaceptable, por injusto, semejante procedimiento. Por eso en el caso más ostensible y que con más frecuencia se presenta en la práctica, que es en el de arrendamiento tratándose de fincas rústicas, se designan y tasan separadamente los derechos de cada interesado, puesto que además del valor del terreno aparece el de las labores y el de los frutos.

Es, pues, evidente la necesidad de que en la tasación se designe lo que á cada uno corresponda cuando en su importe haya más interesados que el que aparezca como dueño de la finca objeto de ella. — Si bien no tiene esto lugar en la práctica, ni la ley lo prescribe de una manera explícita cuando ménos, el art. 12 del Reglamento de 27 de Julio de 1853, procurando sin duda suplirlo, siquiera en lo tocante á los casos á que el art. 8.º de la ley se refiere, previene que antes de verificar el pago se practique la correspondiente liquidación y se reparta el precio entre los que tengan derecho reconocido; teniendo lugar lo dispuesto en el art. 8.º de la ley en caso de promoverse disputa entre el dueño de la finca y los que reclamen indemnización por enfiteusis, servidumbre, hipoteca, etc.

No dice el mencionado Reglamento quién haya de practicar la liquidación, si bien se entiende que ha de ser el Gobernador de la provincia, como representante de la Administración.

Debe considerarse inaceptable lo que en el citado artículo se dispone: 1.º, porque la Administración no es competente para practicar la liquidación de que se trata; 2.º, porque ella arguye un conocimiento de las cargas y de su naturaleza y entidad, que ni la ley ni el Reglamento suponen, ni dan medios de adquirir ni facultades para conseguirlo; y 3.º, porque desde el momento en que ese acto puede dar lugar á cuestiones, se recaen en los nuevos daños á la propiedad de que antes se habló, y los cuales

quedan sin indemnización, pudiendo llegar su importe á superar el total de la valoración acordada.

Es, por consiguiente, una de las primeras condiciones del procedimiento en este particular que no pueda dar motivo á cuestión de ningún género; y esto sólo se consigue definiendo desde luego en la tasación lo que á cada interesado corresponde, en cuanto su derecho sea susceptible de ella. De aquí naturalmente se infiere la necesidad del conocimiento de esos derechos, y desde el momento en que han de apreciarse se comprende la precisión de oír á los que los representan, y tratar con ellos directamente, lo cual, una vez tomados en cuenta, como es de justicia, nada añade en tramitación y trabajo, que son, por otra parte, consideraciones que nunca serían atendibles ante la muy capital del respeto debido al derecho de propiedad.

A los que acaban de exponerse, añádese otro motivo que induce á opinar que debe ampliarse nuestra legislación en esta materia en el sentido que viene indicado. — Para que pudieran suponerse comprendidos en el valor atribuido á una finca ó parte de ella el de todos los intereses á que la expropiación afecta, sería necesario que su naturaleza fuese tal que cupiera en aquél su apreciación, y sin embargo, no siempre sucede así, porque esto sólo tiene lugar cuando se trata de derechos reales, en cuyo caso los efectos de la expropiación se limitan á subrogar la finca por el precio, quedando extinguidos los derechos que pesaban sobre aquélla, y subsistentes sobre el importe de la indemnización, como acontece con el nudo propietario, el usufructuario y el enfiteuta. Pero no sucede lo mismo en otros casos de que la actual ley no se hace cargo, como son los de uso y habitación, servidumbres reales ó prediales, y derechos meramente personales.

Resulta de lo expuesto la necesidad de reconocer en la ley los mencionados derechos y darles en el expediente de justiprecio la representación debida.

Sentado este principio, y definida por lo tanto la acepción que ha de darse al derecho de pro-

piedad, se pasará á establecer las bases de la tramitacion del expediente.

Siguiendo el órden mismo en que han de tener lugar los actos, trataremos primero de la medicion, de la oferta hecha por la Administracion y demanda del propietario despues, y por último, de la Junta arbitral, su constitucion y atribuciones, con lo cual termina el período de justiprecio.

Medicion.— Como se ha visto anteriormente, al instruir el expediente para declarar la necesidad de la ocupacion, se ha de poner de manifiesto en la alcaldía de cada pueblo una relacion de las fincas, con expresion de todas las circunstancias en que aquélla tiene lugar, y entre ellas la cabida de la parte ocupada, acompañando el plano correspondiente, cuando sea necesario, para su mejor inteligencia en las fincas rústicas, ó cuando no habiéndolo hecho lo reclame el propietario, y siempre para las fincas urbanas. Parece, por lo tanto, excusado repetir en el período de justiprecio una operacion ya practicada, y con cuyo resultado se supone en esta época obtenida la conformidad del interesado, puesto que constituyó uno de los puntos sobre que pudieron versar sus reclamaciones en el anterior período. Sin embargo, como cualquiera circunstancia no fácil de prever pueda ser motivo justo de nuevas reclamaciones sobre esto mismo, como sería la comprobacion que acusase error, debe dejarse la puerta abierta á las que se quieran hacer. Por lo tanto, al abrirse el período de justiprecio debe reservarse á los propietarios el derecho de reclamar sobre los resultados de la medicion, que pueden haber comprobado desde que primero tuvo lugar, por los medios que estimen oportunos, siempre que no hayan sido objeto de reclamaciones anteriormente resueltas.

Oferta y demanda.— Para formar juicio sobre el valor de los derechos que se van á tasar, es, ante todo, necesario conocer estos derechos. Por lo tanto, debe imponerse la obligacion al propietario de dar á conocer, dentro de un plazo fijo, los gravámenes que afecten á la finca y á los en ellos interesados, sin perjuicio de que éstos y los demas que para ello se crean con derecho bastante

presenten las reclamaciones que estimen oportunas, toda vez que desde que con la publicidad suficiente se instruya el expediente para declarar la necesidad de la ocupacion han podido adquirir el conocimiento necesario á sus intereses. Por todo lo cual, parece suficiente el plazo de ocho dias que la ley francesa concede en el caso de que se trata.

Trascurrido este plazo, procede que la Administracion, ya con el necesario conocimiento de todas las circunstancias, manifieste la oferta que hace por indemnizacion del valor de cada uno de los derechos y por daños y perjuicios. Esta oferta naturalmente ha de ser presentada por el Gobernador de la provincia, como representante de la Administracion.

Con este objeto remitirá la que corresponda á cada término municipal al alcalde respectivo para que, poniéndola de manifiesto, declaren los propietarios y demas interesados, dentro de un plazo dado, si se conforman, ó en caso contrario expresen el importe de sus respectivas demandas, exponiendo las razones en que funden su disidencia.

Terminado este nuevo plazo, que puede ser de quince dias, remitirán los alcaldes al Gobernador las respectivas ofertas y demandas, y éste, en caso de disidencia, convocará la Junta arbitral, citando para ante ella á los interesados que quieran presentarse, con lo cual termina el trámite de que se trata.

Junta arbitral.— Ya se ha dicho cómo ha de componerse esta Junta: son individuos natos de ella los funcionarios ántes designados, y electivos los representantes de la propiedad, correspondiendo su designacion á la autoridad judicial, así como la presidencia de la Junta.

Como quiera que la enajenacion forzosa puede recaer en propiedad comercial ó industrial, natural es que el número de propietarios se divida en las tres clases de rústica y urbana, comercial é industrial, debiendo preponderar el elemento que constituya en su mayor parte la materia expropiable.

Estos miembros deberán elegirse entre los mayores contribuyentes de cada clase que figu-

ren en las matrículas de contribuciones de la capital, de la cabeza de partido y del pueblo en que radiquen las fincas sujetas á expropiación, siendo este cargo incompatible con la calidad de interesados en la misma bajo cualquiera de los conceptos á que la ley se refiere, ó parientes suyos en primero ó segundo grado. Por iguales motivos podrán recusar ambas partes cualquiera de los designados, pudiendo ejercer además igual derecho los propietarios por el concepto de interesados en favor de la Administración respecto de aquellas personas que tengan con ella relaciones de intereses reconocidos ó sean parientes ó deudos de alguno de los funcionarios que han de formar parte de la Junta. Consiguiente á la facultad de recusación es la necesidad de que, al designar los miembros electivos, se nombren suplentes, que parece bastarán en número de tres.

Debe constituirse la Junta en la capital de la provincia, y en caso de que alguno ó algunos de los propietarios electos sean de fuera de ella, deben abonar los gastos de su traslación, como todos los que ocasione la instrucción del expediente, la Administración ó empresa de cuya cuenta se ejecute la obra, excepto en los casos que después se dirán.

Una vez constituida la Junta, que deberá ser convocada por el Juez presidente con anticipación bastante para dar lugar á la elección de los miembros que deban serlo, procederá á deliberar sobre las indemnizaciones en que haya surgido la diferencia, discutiéndolas con presencia de todos los antecedentes necesarios para su ilustración. Éstos han de ser, naturalmente, la oferta motivada que la Administración haya presentado, con los planos y demás documentos que la acompañen, y la demanda del propietario con los títulos y comprobantes que en su apoyo quiera presentar. Además de esto, es conveniente se oigan las observaciones que los interesados quieran hacer, dándose además á la Junta la facultad de comisionar alguno ó algunos de sus miembros para que practiquen vista ocular del terreno cuando lo conceptúen necesario, comunicándoles las instrucciones que estime oportunas, y

facultándoles, en caso preciso, para que practiquen las averiguaciones que mejor puedan conducir al esclarecimiento del asunto.

Terminada la discusión de cada caso, se procederá á su votación. En ésta decidirá el voto del presidente cuando haya empate.

Aun cuando no es de presumir que con la institución que ahora se propone se repita el caso ocurrido más de una vez con los peritos terceros en discordia, parece, sin embargo, conveniente establecer que los límites de la resolución de la Junta serán la oferta y la demanda.

Los acuerdos de la Junta deben ser, como ya se indicó anteriormente, inapelables en cuanto á su esencia. Sin embargo, cualquiera de las partes interesadas podrá reclamar su anulación por vicio de forma, ó porque se haya faltado á lo prevenido en las disposiciones de la ley.

Al presidente, como juez de derecho, debe confiarse la redacción de los acuerdos, y á él, por lo tanto, corresponde declararlos ejecutivos, y á la parte causante de la expropiación, en posesión de la finca objeto de ella, á condición de verificar el pago ántes de ocuparla.

Aquí podría terminarse cuanto se refiere á las actuaciones de la Junta, sin detenerse á motivar las disposiciones del proyecto de ley, que son pura consecuencia ó complemento de las bases sentadas, si no se juzgase conveniente decir, siquiera sea brevemente, el fundamento de algunas.

F. L.

(Se continuará.)

CARRETERAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

(Continuación.)

CARRETERA DE TERCER ORDEN DE

LOS CORRALES Á PUENTE VIESGO.

La carretera de tercer orden de los Corrales á Puente Viesgo parte del kilómetro 406 de la carretera de Valladolid á Santander en la cuenca del Besaya y termina en el kilómetro 366 de la de Búrgos á Peñacastillo, en el valle del río